

Guayaquil, junio 13 de 2022

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**Andrés Felipe Beltrán Sánchez**, con cédula de identidad 0909786626, en el juicio No. **09133202100101**; ante Uds. comparezco para exponer lo siguiente:

**ANTECEDENTES.-**

Me encuentro privado de libertad en el Centro Penitenciario de personas adultas No. 1 – varones; de la ciudad de Guayaquil en el pabellón 10, ala 3; desde el 18 de septiembre de 2019, por la infracción tipificada en el artículo 362 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), número de proceso 09281-2019-04368 con sentencia condenatoria ejecutoriada. El 18 de junio de 2022 cumpliría 33 meses ilegalmente detenido, que representa el 55% de la sentencia total impuesta que fue de 60 meses (5 años).

**MEMORIAL Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CON FUDAMENTOS DE DERECHO.**

Recibí a través de mi correo electrónico el 26 de mayo de 2022 la decisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En estas circunstancias por mis propios derechos y como lo estipula el **artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador** presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, **contra** el tribunal integrado por los jueces constitucionales, **Dra. Morales Ordóñez Gilda Rosana (Ponente), Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua**; los cuales resuelven: **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por mí, Andrés Felipe Beltrán Sánchez. **CONFIRMAR** el fallo constitucional dictado el 13 de octubre de 2021, a las 09h46, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09133-2021-00101; la cual fue interpuesta el **10 de septiembre de 2021**, es decir que para dictar sentencia en la apelación de esta acción de hábeas corpus la **Corte Nacional** se demoró más de 7 meses y lo hicieron porque mi esposa interpuso un requerimiento trámite **DP09- EXT - 2022 - 03679** el 3 de mayo de 2022 a la Presidente Provincial del Consejo de la Judicatura María Josefa Coronel, solicitando que analice como no se ha cumplido con la Constitución al haber pedido medidas sustitutivas a la

prisión preventiva razón por la cual el 4 de mayo de 2022 se solicitó una entrevista con ella pero que hasta el día de hoy ha sido concedido. Por su parte, la **Corte Provincial** se demoró en sustanciar esta acción jurisdiccional, **26 días**, justamente en ese tiempo (28 de septiembre) que estaba activada esta **garantía jurisdiccional**, se suscitó la masacre en el Centro de Privación de Libertad No. 1 (CPL – 1) de la Ciudad de Guayaquil en la que me encuentro recluso, registrándose más de 300 personas privados de libertad asesinados: disparados con balas de fusil, flagelados, quemados, macheteados, decapitados, desmembrados y heridos el 28 de septiembre de 2021, sin embargo a pesar de que estos acontecimientos se conocieron y causaron conmoción a nivel nacional e internacional, como lo explico más adelante, los Jueces en primera instancia deciden **negar** esta acción de hábeas corpus alegando que: “no se observa afectaciones a mi vida e integridad física, pues la mención general acerca de la posible y latente afectación a la vida y a la integridad física, no ha sido sustentada, sino fue enunciada de manera general; sin embargo, en atención que es obligación del Estado proporcionarles la debida protección a la vida e integridad física, los jueces accionados o el responsable del centro de privación de libertad debe precautelar en todo momento que la vida e integridad física del Ing. ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ se encuentren debidamente garantizados; por lo que la presente acción de habeas corpus se torna en improcedente”.- (Las cursivas son mías).- Niegan la acción de hábeas corpus y en la misma audiencia, esto es el 6 de octubre de 2021, interpose oralmente la **apelación** a la sentencia. Desde el 10 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2021 pasaron 26 días en sustanciar este juicio o proceso, pero ¿Que dice la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 89 y en el artículo 169? **Art. 89.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, **arbitraria o ilegítima**, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como **proteger la vida y la integridad física** de las **personas privadas de libertad. Inmediatamente** de interpuesta la acción, la jueza o juez **convocará a una audiencia** que deberá realizarse en las **veinticuatro horas siguientes**, en la que se deberá **presentar la orden de detención** con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la **comparecencia** de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y **de quien la haya dispuesto o** provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia.

En caso de privación **ilegítima o arbitraria**, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier **forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima**, su atención integral y especializada la imposición de **medidas alternativas** a la **privación de la libertad** cuando fuera aplicable. **Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, **celeridad** y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. En base a estas 2 normas constitucionales citadas, la **sala de admisión** de la Corte Constitucional debe verificar lo siguiente:

- 1.-** Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
- 2.-** “Que el recurrente justifique **argumentadamente**, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión” (Cursivas son mías).

Los derechos conculcados son: el derecho a la vida, salud e integridad física y personal, a la libertad, las garantías judiciales, la protección de la familia, a la protección de la honra y dignidad. El 18 de septiembre de 2019 llegan a mi domicilio la Policía Nacional y el Fiscal César Suárez Pilay sin **orden de detención**, sin boleta de captura, ni orden de allanamiento, esto que acabo de mencionar es corroborado por los Jueces Nacionales Dr. Roberto Guzmán Castañeda (ponente), Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo y Dr. David Jacho Chicaiza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, en el juicio No. 00913320210093; que en el punto 118 de la página de la judicatura, manifiestan lo siguiente: “En lo referente a la orden de captura para efectivizar la detención del hoy accionante, cabe manifestar que de la revisión del expediente y del sistema SATJE, se desprende que en efecto, no existía una orden de detención en contra del accionante, sin embargo, su privación de libertad se da en una circunstancia **flagrante, ...**” (Las cursivas son mías).- Al no existir **orden de detención** se consumó la detención arbitraria tornándose en una detención ilegal. Pero analicen Srs. Jueces de la Corte Constitucional lo que refieren los Jueces de la Corte Nacional en el recurso de apelación que fue interpuesto el 6 de octubre de 2021 de forma oral en audiencia de primera instancia y que se encuentra en la página del Consejo de la Judicatura en el punto: 6.8.-) ANALISIS DEL ALLANAMIENTO Y PRIVACIÓN ORIGINAL DE LA LIBERTAD PARA DETERMINAR SI LA DETENCIÓN DEL ING. ANGEL FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ ES ILEGAL, ILEGITIMA O ARBITRARIA; que en literal b.-) entre otras cosas dice: .. “fue ejecutado por efectivos policiales, y durante dicho allanamiento el Ing. ANDRÉS FELIPE

BELTRÁN SÁNCHEZ fue detenido en delito flagrante, porque se le encontró en su poder evidencias de la posible comisión de una infracción flagrante, recordemos lo que dice el Art. 527 del COIP: “Art. 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión” (Las cursivas son mías).- Ahora bien, las causales por la que llegaron a mi domicilio la Policía Nacional para allanarlo fueron los hechos acaecidos en la Universidad de Guayaquil catalogados como atentados terroristas y que la orden de detención y la de allanamiento supuestamente la había dado la Jueza Herlinda Urquiza Izquierdo, por las investigaciones y seguimiento que fueron realizadas al mando del Fiscal Carlos Fernando Bonoso León, pero resulta que el último atentado en la Universidad de Guayaquil fue el **22 de Agosto de 2019**, pero dice el artículo 77.3 del COIP que para que sea delito flagrante debe haber una persecución ininterrumpida de 24 horas desde la comisión del delito hasta la aprehensión, así mismo, si se encuentra con armas, instrumentos, producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la **infracción recién cometida**, por lo tanto, bajo ningún aspecto **existe flagrancia** porque hablaron de 4 atentados que se produjeron en la Universidad de Guayaquil que son: el 7 de mayo, 29 de mayo, 1 de agosto, siendo el último atentado el **22 de agosto de 2019**, esto significa que desde esta fecha hasta el **18 de septiembre de 2019** que fui detenido, habían pasado 27 días casi un mes, esto significa 448 horas, por lo que **NO HAY FLAGRANCIA**, y los hechos sobrevinientes se cuentan a partir de mi detención. Al no tener la respectiva orden de detención, ni boleta de captura, ni orden de allanamiento a pesar de haber sido requerida y sin dar a conocer los **motivos** o razones de mi detención, se violenta lo que establece el Código Orgánico Integral Penal (**COIP**) en sus artículos 530, 531 y 533; y la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77 numeral 3 que dice: “Toda persona, en el momento de su detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la Jueza o Juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio”. (Las cursivas son mías).- Aunque nunca dieron a conocer los motivos por la que allanaron nuestro domicilio, ni quien ordenó la ejecución de dicho allanamiento, después nos enteramos que eran por los

hechos acaecidos en la Universidad de Guayaquil, cuando fui presentado en audiencia de flagrancia ante el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, Abg. Dr. Homero Milton Tayupanda Quiroz que incurre en tres vicios de procedimientos que atentaron contra mi libertad y por ende en contra de la Constitución e Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos. El Juez pasó por alto: **1.-** Que no existe orden de **detención**, ni boleta de captura y que la orden de allanamiento fue presentada de forma dudosa después de la detención. **2.-** Que no existe **flagrancia** porque el último acto terrorista registrado en la Universidad de Guayaquil fue el 22 de agosto de 2019 por lo que no existe persecución ininterrumpida desde la supuesta comisión del delito hasta mi aprehensión, registrado el 18 de septiembre de 2019 que fueron los motivos, razones, y fundamentos por la que llegaron a mi domicilio. **3.-** Que no existe debida **proporcionalidad** entre la infracción y la sanción penal imputada ya que la tipificaron con el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que su título principal establece: “Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas”.- Cuando debieron aplicar el **artículo 361** que el título principal establece: “Armas de fuego municiones y explosivos no autorizados” que se circunscribe como tenencia de esos materiales. No era necesario dictar prisión preventiva en mi contra porque tenía 2 trabajos como docente: en la Unidad Educativa Jaime Róldos Aguilera y en el Colegio Particular Luis Vernaza, tenía mi local de venta de Productos Químicos, nuestro hogar constituida por mi esposa y 3 hijos siendo uno de ellos menor de edad, la cual al momento de mi detención tenía 10 años, hoy tiene 13 años, tenía un sueldo de \$1200 con lo que los mantenía, aparte de lo que ganaba con la venta de los productos químicos, pero al privarme de mi libertad desprotegieron a mi familia por lo que ellos están pasando calamidades económicas precarias. Ya había aprobado el examen de aptitud y de inglés que constaba como requisito para ingresar a la Maestría de Alimentos en la Universidad de Guayaquil, además que solo me faltaba la postulación para tener nombramiento definitivo tanto en colegios fiscales como particulares, por lo que era seguro mi presencia en el juicio o si me condenaban para cumplir con la pena impuesta. Al aplicar la prisión preventiva se soslaya lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77 numeral 1 que dice: “La privación de la libertad se aplicará **excepcionalmente** cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. La Jueza o Juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”. (Las cursivas son mías). Al no haber orden

de detención ni existir delito flagrante la privación de mi libertad es ilegal, arbitraria. Es ilegítima porque operó la caducidad de la prisión preventiva ya que fui detenido el 18 de septiembre de 2019 y hasta el 18 de septiembre de 2020 no había sido sentenciado como lo establece el **artículo 77** de la Constitución de la República del Ecuador que dice: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: **Numeral 9.-** “Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva **no podrá exceder** de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, **ni de un año** en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”. (Las cursivas son mías).- Todos los argumentos expresados hasta aquí fueron establecidos como hechos sobrevinientes en su debido proceso pero interpusé esta acción jurisdiccional de hábeas corpus además, porque mi vida, salud e integridad física estaban amenazadas y en peligro de muerte que fue asignado con el proceso No. 09133202100101, la cual para dictar sentencia demoraron **26 días**; negándome este habeas corpus por ser improcedente pero resulta que en este tiempo que tenía activada esta acción se suscitó la masacre del 28 de septiembre de 2021 que causó conmoción nacional e internacional, sin embargo los jueces consideraron que yo no había argumentado o no existía pruebas de que mi vida haya estado amenazado, sin embargo yo apelé en audiencia esta sentencia lo cual no fue sustanciado por la Corte Nacional en el tiempo razonable por lo que opté presentar un escrito a la Corte Constitucional que tampoco se emitió resolución alguna, pero para sorpresa mía el 25 de mayo de 2022, es decir **7 meses** después llega a mi correo un dictamen de la Corte Nacional negando recién la apelación del habeas corpus en este proceso señalado, es decir a los Jueces no les importó que mi vida en el pabellón 10 estuviera en peligro de muerte ya que nos atacaban de otros pabellones con balas de fusil, granadas y otros explosivos, que hubo 7 ahorcados, que fue disparado un guía Penitenciario a la salida de la contada y se lo tuvo que rescatar por los mismos PPLs del pabellón 10 y por último dispararon con balas de fusil muriendo un PPL en el patio cuando nos abastecíamos de agua para llevar a las celdas, que pudo ser victimado cualquier PPL del pabellón mencionado, no solo eso sino que nuestra vida sigue en peligro de muerte y esto es confirmado por la Sra. Nelsa Curbelo que fue miembro de la Comisión de Diálogo y Pacificación de los Centros Penitenciarios. Mi salud cada día está más deteriorada por las enfermedades como la hipertensión, diabetes y gastritis, que no ha sido resuelta porque generalmente no hay medicinas, es más ya no puedo salir al policlínico, peor recibir medicamentos. Es indudable que no existe el principio de igualdad porque al Ing. Glas se le concedió el hábeas corpus ilegalmente,

pero yo que lo interpuso legalmente porque lo hice en la Ciudad de Guayaquil, dentro del territorio donde estoy privado de mi libertad, tenía activado los 2 habeas corpus justo cuando se dieron las masacres, se citó al elemento contradictor, se comprobó con 2 informes del mismo centro Penitenciario que mi vida, salud e integridad física y personal se encuentran amenazados con peligro de muerte sin embargo me negaron el habeas corpus para que en el siguiente habeas corpus que interpuso me acepten parcialmente sin que hasta el día de hoy se haya cumplido totalmente. Solo quiero reincorporarme con mi familia que está desprotegida, tengo cumplido el 55% de mi sentencia de 5 años, es decir 33 meses privado de mi libertad injustamente, todos los que cayeron por este proceso están libres, hasta la persona sentenciada a 10 años, lo que denota que es una persecución con tintes políticos es decir, netamente politiquera. Siguiendo con lo que establece el artículo 89 de la Norma Constitucional dice que después de interpuesta la acción de hábeas corpus los jueces convocarán a audiencia en las 24 horas siguientes, lo cual no efectivizaron porque se interpuso esta acción el 10 de septiembre de 2021 y recién convocan a audiencia el 22 de septiembre, registrándose la masacre el 28 de septiembre, es decir tenía activada la acción de hábeas corpus, la cual se dictó sentencia el 6 de octubre de 2021, 26 días después, mientras mi vida e integridad física se encontraban amenazadas de muerte. A renglón seguido sigue diciendo la Norma Constitucional: se deberá **presentar la orden de detención** con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. Esto nunca se cumplió sencillamente porque nunca existió **orden de detención** como lo detallé en líneas anteriores. Sigue diciendo:: La jueza o juez ordenará la **comparecencia** de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida. Esto tampoco nunca sucedió, ya que cuando fueron accionados las juezas Dra. Isabel María León Burgos (Juez ponente), Dra. Narcisca Rosado Bonilla, Abg. Alizon Ramírez Chávez no **comparecieron** solo se limitaron a enviar un escrito, todo esto con la venia de los Jueces Provinciales Ab. Julio Alejandro Aguayo Urgilés (ponente), Dr. Marco Jirón Coronel y Ab. Rolando Colorado Aguirre, que sustanciaban este hábeas corpus. Por último el artículo 89 manifiesta: “En caso de verificarse cualquier **forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima,** su atención integral y especializada la imposición de **medidas alternativas** a la **privación de la libertad**”. (Las cursivas son mías).- Esto es lo que se debió considerar en este hábeas corpus, la tortura psicológica que estuvo presente el día de las masacres, esperar que lleguen a asesinarnos porque nos atacaban con balas de fusil, granadas y explosivos, teniendo en cuenta que no había nadie para defendernos, ni jueces, ni policía peor autoridades

del gobierno, estábamos a expensas de la gracia de nuestro Dios Yahweh para que no nos maten, no podíamos salir al policlínico, no recibíamos las medicinas, producto de este trato cruel, degradante e inhumano, adquirí o se desarrollaron otras enfermedades como las cefaleas producto de la hipertensión, la gastritis porque no teníamos que comer, por esta razón se solicitó medidas alternativas a la prisión preventiva de acuerdo a lo que establece el mismo artículo 89 y en el artículo **87** de la Constitución de la República del Ecuador en las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales que dice: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. En este hábeas corpus y en los 2 siguientes solicité medidas alternativas para evitar que pueda perder la vida e integridad física como les sucedió a los más de 300 presos privados de libertad (PPLs) y evitar o hacer cesar la violación de un derecho como lo establece no solo la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Penal, sino también los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos. El **artículo 25.1** de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Bajo esta misma perspectiva, se ha señalado que para que un Estado parte, cumpla con lo dispuesto en el referido artículo 25.1 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente en la legislación interna, sino que es indispensable que sean efectivos; esto es, que el derecho de libertad a través de la garantía de hábeas corpus pueda ser verdaderamente tutelado. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales que conozcan las acciones de hábeas corpus, han de verificar que los derechos de libertad, vida e integridad física de las personas privadas de libertad no se vean amenazados. Precisamente para esto, el Constituyente ha previsto la acción de hábeas corpus en contra de decisiones judiciales, en pos de precautelar los derechos de libertad, vida e integridad así como otros conexos de las personas detenidas por órdenes judiciales; de ahí que, el juez constitucional está en la obligación de analizar si la medida restrictiva es o no violatoria a la libertad o si constituye una amenaza cierta a los derechos de vida e integridad; sin que esto signifique entrometerse en aspectos estrictamente penales, como cambiar el tipo penal, o desvanecer la imputación, por ejemplo. En definitiva, por mandato constitucional, el juez constitucional se halla en la obligación de analizar la medida restrictiva de libertad dentro del contexto material y procesal de la persona cuyos

derechos se aleguen vulnerados, solo de esta forma, se cumpliría con el diseño de esta garantía jurisdiccional y con su mandato de ser eficaz. Soy muy enfático en señalar a la Corte Constitucional que mi pretensión no es convertir este recurso de hábeas corpus que presenté, en una especie de nueva instancia judicial sobre las ya existentes, queriendo transformar al tribunal que se designó en un tribunal de alzada, es decir no voy a desnaturalizar el recurso de hábeas corpus que interpusé, para que se instaure un nuevo juicio dentro de otro juicio, sino que sean revisados los actos inconstitucionales que operaron al momento de mi detención ilegal. Si Uds. Srs. Jueces de la Corte Constitucional revisan el e – satje se podrán dar cuenta que los jueces accionados han querido instaurar un nuevo juicio dentro de otro juicio desnaturalizado el habeas corpus ya que no se trata de determinar si soy culpable o inocente en el proceso que en ese tiempo se me estaba sustanciando, sino que tenían que determinar si se ajustaba a la norma planteada del artículo 87 y 89 de la Constitución del Ecuador. En este marco constitucional he argumentado jurídicamente la relevancia del problema y la pretensión de que se me otorguen medidas alternativas.

### **PETICIÓN. –**

Señores Jueces de la Corte Constitucional solo requiero que se me otorgue de parte de quien corresponde las medidas sustitutivas o alternativas para cesar la violación o amenaza de violación de los derechos planteados y los derechos conexos como el derecho a la protección de mi familia que en los actuales momentos se encuentra desprotegida principalmente porque uno de mis hijos es menor de edad y es la que más ha sufrido con esta sentencia. Espero Señores Jueces de la Corte Constitucional apliquen la justicia en este proceso en base a todo lo expuesto, ya que presenté acción extraordinaria de protección el 16 de noviembre de 2021 a las 13h52 siendo asignado con el No. 3013–21–EP que por sorteo de ley la competencia se radicó en Hilda Teresa Nuques Martínez, porque hasta esa fecha no se había sustanciado el recurso de apelación que interpusé en audiencia el 6 de octubre de 2021 en primera instancia.

### **NOTIFICACIONES.-**

Las que corresponden las recibiremos al teléfono celular 0992170728 o al 0959905063. Al correo electrónico: proabel\_70@hotmail.com

Es justicia,

Andrés Beltrán Sánchez

C.I. 0909786626

**P.D.:** Adjunto imagen del acta de sorteo de la Corte Constitucional con su respectivo escrito que interpuse el 16 de noviembre de 2021.